



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/118/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MÁS, MÁS APOYO
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que revoca la resolución **IEQROO/CG/R-025-2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Resolución IEQROO/CG/R-025-2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido el menos de tres por ciento del total de la votación válida emitida a favor del Partido Político local Más, Más Apoyo Social, en la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo en el proceso electoral 2024.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de Partidos	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Partido actor/Quejoso/MAS	Partido Político Local Más, Más Apoyo Social.

I. ANTECEDENTES

1. **Registro de Partido Político Local.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-014-18, en la cual determinó otorgar el registro como partido político local a Movimiento Auténtico Social.
2. **Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2021 aprobó los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto.
3. **Jornada electoral 2022.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se celebró la jornada electoral local, en la que el partido MÁS, contendió en las elecciones de Gubernatura y Diputaciones.
4. **Cómputos distritales.** El ocho de junio de dos mil veintidós, se llevaron a cabo los cómputos distritales en los quince distritos electorales del Estado.
5. **Cómputo final.** El doce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el

cómputo final que para el resultado que al efecto interesa, el partido MÁS obtuvo un porcentaje de poco más del siete por ciento (7.01%), de votación válida emitida, en la elección referida en el antecedente 3, para la renovación del Poder Ejecutivo.

6. **Cambio de nomenclatura de MAS.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CC/R-020-2022, en la cual se modificaron los estatutos, del Partido Político Local Movimiento Auténtico Social, así como su nueva nomenclatura, para quedar como Más, Más Apoyo Social.
7. **Aprobación de calendario del proceso electoral.** El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071/2023, el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local 2024 para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos locales.
8. **Jornada electoral 2024.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral local, en la que MAS contendió en las elecciones de Diputaciones.
9. **Cómputo.** El nueve de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales en los quince distritos electorales del Estado.
10. **Fase de prevención.** El veintiocho de junio, la Junta General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/JG/A-021-2024, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Instituciones.
11. **Resolución impugnada.** El quince de octubre, el Consejo General aprobó la resolución **IEQROO/CG/R-025-2024** por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida a favor de MAS, en la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional,

en el estado de Quintana Roo en el proceso Electoral Local 2024.

12. En dicha resolución, en su punto segundo, se determinó la **pérdida de registro como partido político local**, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.

2. Medio de impugnación.

13. **Presentación de recurso de apelación.** El veintiuno de octubre, el representante propietario de MAS presentó ante el Instituto, un juicio de revisión constitucional en contra de la resolución mencionada en el antecedente 8.

14. **Acuerdo de Sala SX-JRC-283/2024.** El treinta de octubre, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo de sala mediante el cual determinó en lo que interesa lo siguiente.

***“PRIMERO.** Es improcedente el presente medio de impugnación.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.”*

15. **Turno.** El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/118/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
16. **Acuerdo de admisión.** El ocho de noviembre, se dictó el acuerdo de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.
17. **Acuerdo de cierre de instrucción.** El quince de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

18. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político local viene a controvertir una resolución emitida por el Consejo General.
19. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

2.1. Causales de Improcedencia.

20. Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

2.2. Requisitos de procedencia.

21. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el ocho de noviembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que MAS conserve su registro como partido político local.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su perspectiva, se alcanzó el porcentaje de votación necesario de votación válida emitida para conservar el registro; empero, la responsable únicamente tomó en consideración el obtenido en la elección de diputaciones a la legislatura local.
24. Ello, pues no consideró las circunstancias particulares en las que en la

pasada jornada electoral en donde se renovó gubernatura, MÁS obtuvo un porcentaje mayor del tres por ciento de votación válida emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal y la legislación local, los cuales disponen los parámetros para conservación del registro como partido político local.

25. Derivado de lo anterior, es que el partido actor hace valer los siguientes motivos de **agravio**, los cuales se sintetizan conforme a lo siguiente:

i. Indebida fundamentación y motivación.

26. Como **primer agravio**, el partido actor expone que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al determinar que para conservar el registro como partido político local únicamente se debe considerar el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
27. A partir de lo anterior, considera que la responsable no funda ni motiva las razones por las cuales no consideró la votación que previamente obtuvo el partido actor en la elección inmediata anterior celebrada en el dos mil veintidós, en donde se obtuvo una votación final de más del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura.
28. Además, plantea que tanto la constitución local (artículo 49, fracción III), como la Ley de Instituciones local (artículo 62), son claros en establecer el porcentaje de votación válida emitida que un instituto político local debe obtener para conservar su registro, así como que ambas disposiciones establecen que dicho porcentaje debe ser tomado en cuenta en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales; sin embargo, la responsable no realizó una debida motivación y fundamentación para considerar únicamente la votación obtenida en la elección de diputaciones locales.
29. Con lo anterior, considera que el acuerdo impugnado carece de certeza, legalidad y es inconstitucional, pues tanto la SCJN como la Sala Superior

han determinado la constitucionalidad para conservar el registro como partido político local los resultados de las elecciones para renovar gubernatura o legislaturas estatales y precisa diversos criterios a partir de los cuales concluye que el Consejo General no realizó una interpretación conforme a favor del partido actor, al emitir un acuerdo que en su perspectiva limita los derechos de sus militantes y de asociación al imponer al partido únicamente alcanzar el porcentaje de votación en la elección de diputaciones, vulnerando lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

ii. Inaplicabilidad del supuesto de pérdida de registro.

30. Como **segundo agravio** hecho valer, el impetrante considera que la implementación del procedimiento de liquidación establecido en los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados no es aplicable al partido, por ende, la resolución impugnada en su perspectiva vulnera el principio de certeza y legalidad dado que, únicamente considera los resultados de la elección de diputados locales del proceso electoral 2023-2024. Es decir, la última elección, aun y cuando existen dos supuestos para alcanzar la votación válida emitida, como lo es la del poder ejecutivo o legislativo local.
31. Así, el partido actor alega que el Consejo General estimó que no se obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gobernador o diputados locales, aunque fuere un hecho firme y de conocimiento público que en la elección de gubernatura del proceso 2021-2022, el partido recurrente obtuvo un porcentaje mayor al tres por ciento de la votación válida emitida.
32. Con ello destaca la indebida interpretación del artículo 62 de la aludida Ley de Instituciones, pues argumenta que pérdida de registro solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el tres por ciento requerido en ninguna de las dos elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura como de legislatura, o bien de ayuntamientos, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.

33. Lo anterior, porque de la interpretación literal de la expresión cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación permite concluir que la condición se cumple si en una de las dos mencionadas se alcanza tal porcentaje de votación. Es decir, no establece distinción respecto del tipo de elección en la que se pide alcanzar el tres por ciento, solo al poder ejecutivo y legislativo estatal, lo cual implica que con lograr al menos en una de las dos elecciones mencionadas el tres por ciento, se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político.
34. Por ello, considera que la interpretación que debió realizar la responsable era que al haber obtenido el siete por ciento de la votación en la elección de la gubernatura celebrada en el dos mil veintidós, se podría mantener el registro aún y cuando no se haya obtenido el tres por ciento de la votación de diputaciones en dos mil veinticuatro, pues al no ser concurrentes, la autoridad debía verificar si el partido en cuestión alcanzó el tres por ciento en la inmediata última elección ordinaria de la gubernatura, cosa que no realizó y que causa agravio al partido MÁS.
35. A partir de lo anterior, alega que en aras de preservarse los derechos de su militancia debe permitirse la debida integración de los órganos partidistas al mantenerse el registro como partido político.

iii. Indebida aplicación de la legislación local.

36. Respecto al **tercer agravio** que el partido actor refiere, que le causa agravio la ilegal aplicación del artículo 62 fracción III, de la Ley de Instituciones, en relación con el diverso 49 fracción III, de la Constitución local.
37. Lo anterior pues no debía aplicarlo de manera aislada sino a partir de todo el ordenamiento electoral, incluido en el artículo 49 de la Constitución local, pues señala que es la base y fundamento constitucional que da sustento a la ley local.
38. De igual forma arguye que la responsable se aboca de aplicar de manera indebida el artículo 62 de la Ley de Instituciones, pues se limita a señalar

que opera la pérdida de registro porque no se obtuvo el tres por ciento en la elección de diputaciones del proceso electoral local 2024, cuando a juicio del quejoso resulta claro que el legislador refirió que la pérdida de registro de un partido político se da cuando no haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida ni en la elección inmediata anterior de gubernatura, ni tampoco en la elección inmediata anterior de diputación.

39. Señala que en ese sentido, al haber obtenido más del tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior de gubernatura, la cual se celebró en el dos mil veintidós, el partido promovente no se encuentra en el supuesto señalado por la normativa electoral local tanto constitucional como legal; sin embargo, el análisis que realiza la responsable respecto a la pérdida de registro lo acota a la elección inmediata anterior exclusivamente de diputación, ya que inobserva la intención del legislador estableciendo que había que incluir la elección de gubernatura inmediata anterior.
40. En términos de lo expuesto, el recurrente considera que no debió de existir un proceso de pérdida de registro en el caso de que se hubiera obtenido más del tres por ciento de la votación en la elección de gubernatura anterior, al ser esta la interpretación congruente con la finalidad del legislador en establecer que para permanecer con un registro como partido a nivel local era necesario la presencia de una representación a nivel estatal en cualquiera de las elecciones de gubernatura o diputaciones.
41. Bajo esa premisa, refiere que la representatividad se demostró en la elección de gubernatura anterior de 2022 se obtuvo el 7% de la votación total emitida, la cual a juicio del partido es suficiente para mantener el registro para la próxima elección de gubernatura que se celebrará en el año dos mil veintisiete.
42. Es por ello que considera que la resolución impugnada vulneró el derecho político de asociación de los militantes del partido MAS.

iv. Violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

43. Como **cuarto agravio** que el partido actor refiere que el Consejo General violentó dicho artículo al no otorgar la garantía de audiencia al partido quejoso, a efecto de que manifestara lo que su derecho corresponde, a efecto de proporcionar elementos en defensa de mantener el registro del partido.
44. Lo anterior, pues alega que resultaba procedente que la responsable otorgara la aludida garantía, atendiendo a que tuviera oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda para mantener el registro como partido político, ya que considera que dicho acto de autoridad vulnera los derechos de los militantes, violentando las normas relativas a los derechos humanos consistentes en la interpretación de las mismas siempre deberá ser favoreciendo en todo el tiempo a las personas con la protección más amplía.

v. Inaplicación del artículo 62 de la ley de Instituciones.

45. Como **quinto agravio** el partido actor solicita *ad cautelam* la inaplicación del artículo 62 de la ley de Instituciones, pues arguye que si se utiliza la interpretación que realizó la responsable existe una incompatibilidad entre la norma constitucional contenida en el artículo 49 y la norma legal previamente referida, por lo que solicita que se inaplique la norma legal al ser de menor jerarquía.
46. Pues señala que se está ante una antinomia parcial-parcial, porque las dos normas jurídicas poseen una parte de su ámbito de aplicación compatible, pero otra que no lo es, dado que a su decir, la compatibilidad deviene de que en ambos preceptos se contemplan los dos supuestos de elecciones en gobernador y diputaciones, sin embargo, la incompatibilidad a su decir descansa en el artículo 62 de la Ley de Instituciones contempla como causa de pérdida de registro adicional, el no obtener el mínimo de votación válida

emitida “en la *elección inmediata anterior*”.

47. Por ello, propone para resolver la antinomia el criterio de jerarquía, es decir (*lex superior derogat legit inferior*) que implica que cuando la confrontación de normas surge de preceptos que se encuentran en diversos ordenamientos que guardan una relación jerárquica, la norma inferior tiene una relación subordinada y, por tanto, debe preferirse la aplicación de la norma que deriva del ordenamiento de mayor jerarquía.

4. Metodología de estudio.

48. En el presente caso, esta autoridad jurisdiccional observó que existen diversos puntos de inconformidad dentro de los agravios hechos valer por el partido actor en su demanda; para ello, dichos motivos de disenso serán atendidos de la siguiente forma: el **cuarto agravio** de manera individual **-se identificará como A-**; el **primer, segundo y tercer agravio -identificándolo como B-** de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras y el **quinto agravio -identificado como C-** de manera individual.
49. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos de la parte actora, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
50. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias número **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**², respectivamente.

II. ESTUDIO DE FONDO

² Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

1. Cuestión por resolver.

51. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
52. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos³.

2. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

53. Al efecto, la responsable refiere que tal como se advierte en el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos, el partido MÁS no obtuvo, en la elección ordinaria inmediata anterior, el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales, por lo que la Junta General del Instituto, determinó pronunciarse respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en el supuesto de la fracción II, del artículo 62 de la Ley de Instituciones, en consecuencia el Consejo responsable estimó procedente elaborar un análisis para determinar si el partido MAS se encuentra en el supuesto de pérdida de registro.
54. A partir de lo anterior, la responsable precisa en su informe circunstanciado, que en relación con la causal de pérdida de registro dispuesta en el aludido precepto 62 de la Ley de Instituciones en la parte conducente el “no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de gobernador o diputados a la legislatura local”.

³ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

55. Entendiendo como elección ordinaria inmediata anterior, la última que se celebre, en consecuencia, considera infundado e inoperante el argumento por el cual el recurrente sostiene que exista una falta de fundamentación y motivación.
56. En ese contexto, el Consejo responsable procedió a determinar la votación válida emitida, a efecto de establecer el porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a partir del criterio contenido en la Tesis **LXI/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD”**.
57. Asimismo, en términos de la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Instituciones, la Dirección de Partidos coordinó las acciones para sustanciar el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, procediendo a elaborar el Dictamen del cual refiere la responsable, que el partido MÁS, dentro de la elección de Diputaciones, obtuvo un total de (14, 933) catorce mil novecientos treinta y tres votos, lo cual representa el (1.91%) uno punto noventa y uno por ciento, respecto de la votación válida emitida que corresponde a (781, 775) setecientos ochenta y un mil setecientos setenta y cinco votos.
58. Que en consecuencia, la responsable refiere que derivado del análisis de la norma aplicable, la cual dispone como causal de pérdida de registro de partidos políticos estatales, el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el 3% total de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones, como se observa en el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos, el partido MÁS, incumple con el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local, por lo que determinó la pérdida de su registro y consecuentemente, de los

derechos y prerrogativas que le correspondían.

59. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia **9/2004** de la Sala Superior de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.”**
60. Con base en lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe arguye que el partido promovente parte de una premisa errónea al considerar que por haber logrado un porcentaje superior al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura del proceso electoral 2022, es suficiente para conservar su registro, pues desde su óptica esto es contrario a lo expresado por la norma que tutela la pérdida de registro de los partidos locales, dado que del análisis del artículo 62 de la Ley local se desprenden diversos elementos que se retomaron en la resolución que se combate.
61. Por último, en relación a la solicitud de inaplicación del artículo 62 de la Ley de Instituciones, al respecto la responsable invoca el criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-1121/2024 de la Sala Superior, para dilucidar dicho planteamiento, así como que el partido MAS de la inaplicación del artículo 62 de la Ley de Instituciones, se debe precisar que en la sentencia previamente referida SUP-REC-1121/2024 de la Sala Superior, se debería de considerar para dilucidar acerca de la inaplicación del precepto normativo que solicita el actor se inaplique.

3. Contestación de los agravios.

A. Violación al derecho de audiencia.

62. Respecto a este motivo de agravio, y conforme a lo narrado por la parte recurrente, se actualiza una violación al artículo 14 constitucional, ya que desde su óptica, al haberse determinado la pérdida de registro de su partido, se debió otorgar la *garantía de audiencia* durante el procedimiento administrativo mediante el cual la Junta General del Instituto aprobó el

Dictamen relativo al porcentaje mínimo para la conservación de registro de MAS; porque dicha omisión considera causa una vulneración a los derechos de los militantes, por no permitir exponer lo que a su derecho conviniera.

63. De lo anterior, el partido recurrente advierte que el acto de autoridad por el que se resuelve sobre la pérdida de registro de un partido político implica una vulneración a sus derechos humanos, atendiendo al criterio jurisprudencial 3/2019, formulado por la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**
64. Porque si bien, no se encuentra en el periodo de registro como nuevo partido político, considera que al no tener el partido MÁS, el derecho a defenderse, deja de interpretarse que las normas inherentes a los derechos humanos deberán favorecer en todo el tiempo a las personas con la protección más amplia, vulnerando los derechos de su militancia, por no otorgarse la garantía de audiencia.
65. Conforme lo anteriormente expuesto, el presente agravio, hecho valer se califica de **inoperante**, dado que el actor se limita a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvierten las razones que sustentan la resolución que señaló en la demanda como acto reclamado.
66. Al respecto, es aplicable a lo anteriormente dicho lo plasmado en la tesis emitida por la Suprema Corte bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES”**⁴, la cual establece que cuando el actor manifieste apreciaciones subjetivas que no combatan los fundamentos y consideraciones legales de la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnarla.
67. Lo anterior, pues este Tribunal considera que, en el planteamiento del agravio realizado por el partido actor, se limita a citar un criterio jurisprudencial que establece la implementación de la garantía de audiencia

⁴ Tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas.

68. Es decir, el partido actor aduce en su agravio que la garantía de audiencia no fue observada de forma previa a la declaración de pérdida de registro de MAS, generando con ello la violación al artículo 14 de la Constitución Federal, sin que exprese mayores argumentos que permitan a este Tribunal otorgarle la razón.
69. Se dice lo anterior, pues aparte de la transcripción jurisprudencial que el partido actor plasma en el cuerpo de su agravio, **no se establece de manera concreta cómo la garantía de audiencia no fue observada por la autoridad responsable**; es decir, de qué manera o en qué momento el actor pudo haber ofrecido las defensas que aduce debió permitírsele ofrecer.
70. Además, no endereza argumentos en contra del Acuerdo IEQROO/JG/A-021-2024, emitido por la Junta General, respecto del inicio de la fase de prevención del partido MÁS; ni tampoco en relación con el dictamen rendido por la Dirección de Partidos Políticos y por qué el actuar de la responsable no se ajusta al artículo 14 Constitucional o de qué forma se vulneran los derechos de la militancia.
71. En ese contexto, debe tomarse en consideración que el partido actor participó en el proceso electoral local 2024, en igualdad de condiciones que los demás institutos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, por ende, tuvo en todo momento la oportunidad de presentar todos los medios de impugnación que consideró pertinentes en el transcurso del proceso electoral pasado.
72. Incluyendo los relativos a los resultados de los cómputos distritales y declaraciones de validez respectivas de los consejos distritales en relación con la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio, que conforman los resultados plasmados en el Dictamen rendido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto que incluye los obtenidos en el Estado de Quintana Roo, en la elección de diputaciones, por el cual se determinó

respecto del porcentaje de votación válida emitida a favor de MÁS.

73. De esta forma, contrario a lo manifestado por el partido inconforme, la garantía de audiencia de dicho instituto político se cumplió desde el momento en que el afectado registró representantes en los consejos general y locales del propio Instituto, en los que tuvo oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral, y en consecuencia, estuvo en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley de Medios, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible.
74. Lo anterior tiene sustento en la tesis **LVIII/2001⁵** emitida por la Sala Superior de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.
75. Por ello, y tomando en consideración que dicho instituto político contó permanentemente con la representación correspondiente ante los órganos centrales y desconcentrados de ese Instituto y tuvo la oportunidad de presentar diversos recursos, como el que se está resolviendo consistente en la pérdida de registro, mismo que tuvo lugar como consecuencia de la resolución tomada por el Consejo General, relativa a que MÁS no alcanzó el umbral mínimo para mantener su registro, es que contrario a lo alegado, esta autoridad no puede advertir que la garantía de audiencia del partido actor se haya vulnerado como pretende hacer valer.
76. Bajo ese tenor, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas⁶, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso,

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

se produjeron, lo cual en el caso no acontece.

77. Ya que como se dijo líneas arriba, el actor únicamente se limita a manifestar que se violentó su garantía de audiencia, sin exponer más argumentos a parte de las transcripciones que realiza en su escrito de demanda, aunado a que tampoco realiza un señalamiento concreto de que probanza pudo ofrecer para allegarse a un resultado distinto, consecuentemente este Tribunal considera que dicho agravio es insuficiente para asistirle la razón.

B. Falta e Indebida fundamentación y motivación.

78. Como se precisó en el apartado de metodología, esta autoridad jurisdiccional observó que existen diversos puntos de inconformidad dentro de los agravios hechos valer por el partido actor que se relacionan unas con otras, por lo cual, dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, dado que se encuentran relacionadas con argumentos tendentes a desestimar la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.
79. Así previamente a realizar el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer, resulta oportuno precisar el marco normativo aplicable, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión.

a. Marco normativo.

- **Fundamentación y motivación.**

80. Como primer aspecto, debe decirse que la *falta* de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la *indebida* o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.
81. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo⁷, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

⁷ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

82. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁸, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.
83. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
84. La primera de estas manifestaciones, es decir, la *falta* de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
85. En cambio, hay una *indebida* fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
86. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

⁸ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

87. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005⁹.

• **Pérdida de Registro y/o de un partido político**

88. En la Constitución Federal se establece el supuesto en el cual un partido político local¹⁰ pierde su registro, cuando no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.
89. Ahora, el decreto de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce dispuso en el artículo 2º transitorio, fracción I, inciso a), que la Ley de Partidos que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

¹⁰ Artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo 2, de la Constitución Federal.

requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

90. Por tanto, se estableció una reserva a la Federación para regular todo lo relativo al registro de partidos, lo que impide que las entidades federativas modifiquen el contenido de la Ley de Partidos expedida por el Congreso de la Unión.
91. Que conforme la atribución constitucional del Congreso de la Unión, se expidió la Ley de Partidos, misma que prevé las normas, plazos y requisitos para el registro legal y la intervención de los partidos políticos locales y nacionales en los procesos electorales federales y locales¹¹.
92. En efecto, en la Ley de Partidos, en el Título Décimo denominado “*De La Pérdida Del Registro De Los Partidos Políticos*” **se establecieron justamente las disposiciones que regulan la pérdida de registro de los partidos políticos.**
93. Así, en dicha normativa se establece en el artículo 94, las causales de pérdida de registro de un partido político, precisándose que la cancelación o pérdida de registro extingue la personalidad jurídica del partido político en cuestión, pero que sus dirigentes y candidatos deben cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
94. Así, de entre las causales de pérdida de registro de un partido político nacional o local dicha normativa dispuso que cuando un partido político nacional o local no alcance en la elección ordinario inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, en cuanto

¹¹ Conforme al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral que en el **Transitorio SEGUNDO** dispuso lo siguiente: El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su **registro legal** y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

a partidos políticos nacionales; o bien, en la de gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de los estatales, por lo cual, le será cancelado el registro.

95. Por su parte, en la Constitución local¹² se estableció que los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**. Asimismo, dispuso que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
96. Además, en la Ley de Instituciones se establecieron de entre las causales de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la *elección ordinaria inmediata anterior*, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local.
97. Ahora bien, de una interpretación sistemática del artículo 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a las causas de **pérdida de registro de partidos políticos locales**, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos¹³.

b. Tesis de la decisión

98. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida porque, la responsable no consideró el porcentaje de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones (para la renovación del Poder Ejecutivo o

¹² Artículo 49, fracción III, párrafo primero.

¹³ Esta conclusión también se sustenta en el reconocimiento de validez del artículo 118 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas que realizó el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados.

Legislativo locales), que el marco constitucional y legal establece como requisito para que los institutos políticos locales conserven su registro.

99. Este sentido, el argumento esencial del actor es que, para que pueda determinarse la causal de pérdida de su registro, debe considerarse también el resultado de la elección de gubernatura.

c. Justificación de la decisión.

100. En el presente caso, la parte actora alega que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer, por una parte, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, y por la otra, que la aplicación normativa que realiza la responsable es indebida.
101. Así, previamente a desarrollar los razonamientos a partir de los cuales se sostiene la postura de este órgano jurisdiccional, resulta necesario precisar que en diversos argumentos, si bien el recurrente alude una *falta* de fundamentación y motivación, con base en lo expuesto en el marco normativo, los motivos de agravio que se exponen se encuentran encaminados a combatir los razonamientos realizados por el Consejo responsable, dado que considera que estos son incorrectos; es decir, se encuentran relacionados con una *indebida* fundamentación y motivación.
102. Ahora bien, como se adelantó los agravios hechos valer resultan sustancialmente fundados, atendiendo a que el actuar de la autoridad responsable fue incorrecto, debido a que la determinación tomada en la resolución impugnada deviene indebidamente motivada, dado que si bien la autoridad indicó las razones por las cuales consideró que el MAS actualizaba la pérdida de registro, lo cierto es que entre las razones que expuso únicamente tomó en consideración el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el partido MAS en el proceso local 2024, en el que se eligieron diputaciones locales.
103. Al respecto, la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y

conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% tres por ciento requerido *en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales*, esto es, tanto de gubernatura, como de legislatura, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.

104. No obstante lo anterior, de manera incorrecta, el Consejo responsable concluye que el partido MAS incumplió con el porcentaje mínimo requerido de votación para conservar su registro como partido político local, determinación que resulta indebidamente motivada, tomando en consideración que el marco constitucional y legal hace referencia de manera general a alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Local y en el caso, únicamente tomó en consideración para la aprobación de la resolución impugnada, el dictamen anexo, el cual establece únicamente el porcentaje de la votación emitida obtenido por el MAS en la elección de diputaciones locales, sin considerarse también el resultado de la elección de gubernatura.
105. Se dice lo anterior, primeramente, porque los partidos políticos se encuentran sujetos a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en las leyes las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio.
106. Lo anterior implica que el derecho de asociación en materia político-electoral que otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos de formar partidos políticos, debe de cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral. Es decir, **no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente**, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

107. De esta forma, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.
108. Es decir, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, **no necesariamente son permanentes**, ya que el artículo 116 de la Constitución Federal, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales¹⁴, prevén los supuestos de pérdida de registro.
109. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; el mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; **y se establece como causa de la pérdida de registro, el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.**
110. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad; por consiguiente, los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático, debiendo sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad.

¹⁴ Artículo 49 de la Constitución local en relación con el 62 de la Ley de Instituciones.

111. En ese tenor, para que subsista el registro de un partido político, se requiere cumplir con los requisitos exigidos en la ley, ya que, en caso contrario traerá como consecuencia, la pérdida del registro correspondiente.
112. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que, fundado del argumento relativo a que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad, dado que, no se encuentra ajustado a lo establecido en el texto constitucional y legal, dado que, para que pueda determinarse que la causal de pérdida de registro se actualiza, debe también considerarse el resultado de la elección de gubernatura.
113. Al respecto, la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 49 de la Constitución local y 62 de la Ley de Instituciones, permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el (3%) tres por ciento requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, esto es, tanto de gubernatura, como de legislatura, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.
114. Lo anterior, ya que en la norma constitucional no se establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el tres por ciento (3%) referido, ya que sólo se menciona al Poder Ejecutivo y Legislativo estatales, lo que implica que, con lograr el porcentaje señalado en al menos una de las dos elecciones mencionadas, se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político local.
115. En ese sentido, tanto la legislación federal como local establecen causales de pérdida de registro de un partido político estatal, en los términos siguientes:

116. En el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ se establece que:

*“1. Son **causa de pérdida de registro** de un partido político:*

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento** de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de **gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, **en cuanto a un Partido Político local;

[...]”

117. Por su parte, el artículo 62, en su fracción II, establece como causa de pérdida de registro de un partido político estatal, la siguiente:

*II. No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, al menos el **tres por ciento** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de **Gobernador o diputados a la legislatura local;***

[...]”

(Énfasis agregado)

118. Como se advierte de las porciones normativas transcritas, en la Ley de Partidos y Ley de Instituciones, se prevé la posibilidad de conservar el registro local, por parte de los institutos políticos locales, con la consecución del mencionado tres por ciento (3%) en las elecciones **inmediatas anteriores** previstas en la Constitución federal, esto es, la de **Gubernatura** y **Legislatura** locales, ya sea que participen solos o en coalición. Sin embargo, la Ley de Partidos también incluye, en lo que al caso interesa, la elección de Ayuntamientos.

119. No obstante, la condición resolutoria contenida en la disposición constitucional que se analiza lleva a concluir que, para que se surta su hipótesis normativa, esto es, la pérdida del registro de un partido político local, las elecciones que deben servir de parámetro para verificar si incumplió

¹⁵ En adelante, Ley de Partidos.

con el umbral de votación necesario para conservarlo, **deben necesariamente haberse llevado a cabo.**

120. Lo anterior, porque el contenido normativo del precepto constitucional aplica al estatus presente, es decir, **somete a revisión la existencia de un derecho ya adquirido**, en el caso el registro como partido político local, a la luz de su representatividad en uno o unos procesos electorales dados, traducida en la obtención de un umbral mínimo de votación en las elecciones en que participen.
121. En ese contexto, si bien la responsable al momento rendir su informe circunstanciado expone que a fin de atender la causal de pérdida de registro de un partido político estatal, prevista en la fracción II, del artículo 62 de la Ley local, en la parte conducente consistente en *“no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior”*, que la Sala Superior¹⁶, *determinó que dicha expresión “elección inmediata anterior... en cualquiera de las elecciones que se celebren”*, debe entenderse como la última que se celebre.
122. Dicha interpretación no se comparte, dado que, recientemente la propia Sala, dispuso al resolver el SUP-REC-3978/2024, que al momento de verificar la posibilidad de continuar el registro en entidades federativas con elecciones no concurrentes, la autoridad debe verificar si el partido en cuestión alcanzó el (3%) tres por ciento en la **inmediata última elección ordinaria** de Gubernatura o en la **inmediata última elección ordinaria** de Legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.
123. Es decir, se debe verificar el porcentaje de votación válida emitida en alguna de las elecciones enunciadas a fin de confrontar los resultados en estas para determinar el alcance del porcentaje indicado.
124. En ese sentido, conforme el criterio previamente expuesto, las elecciones que sirven de parámetro para verificar el cumplimiento del supuesto

¹⁶ Al resolver el SUP-REC-1121/2024.

condicional previsto en la porción normativa constitucional **deben haber tenido verificativo** y no ser elecciones que aún no se realizan.

125. A partir de lo anterior, para actualizar la causal de pérdida de registro, resulta necesario verificar si el partido MAS alcanzó el (3%) tres por ciento en la **inmediata última elección ordinaria** de Gubernatura o en la **inmediata última elección ordinaria** de Legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.
126. Por ende, si la responsable únicamente realizó la verificación respectiva en la última elección ordinaria de la legislatura; luego entonces, de acuerdo con el criterio sostenido por la superioridad, no se cumplió con la obligación de hacer lo conducente en la de gubernatura.
127. Se dice lo anterior, dado que, como se expone en el antecedente 5, en el proceso electoral dos mil veintidós, en donde se realizó la elección de gubernaturas, el entonces partido Movimiento Auténtico Social, hoy MAS, Mas apoyo Social, de conformidad con los resultados obtenidos en el cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado, alcanzó los resultados de votación que a continuación se precisan:

Votación por candidatura de la elección de gubernatura
MAS
38,112

128. Así, resulta ser un hecho público y notorio¹⁷, que el partido MAS, obtuvo un porcentaje de poco mas del siete por ciento (7.01%), de votación válida emitida, en la elección celebrada el pasado cinco de junio de dos mil veintidós, para la renovación del Poder Ejecutivo, de tal manera que esta resulta la **inmediata última elección ordinaria** de Gubernatura celebrada,

¹⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo las jurisprudencias y tesis P./J. 74/2006, e I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, respectivamente. Tal y como se advierte de la información contenida en la Memoria del Proceso Electoral Local 2021-2022, elección de gubernatura y diputaciones locales del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en: <https://www.iegroo.org.mx/estadistico.html>

cuyos resultados no fueron tomados en consdieración por la autoridad responsable.

129. En ese contexto, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, así como su lectura conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal permite concluir que, los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura, gubernatura **con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido.**
130. Luego entonces, si el partido MAS participó en el proceso electoral ordinario inmediato anterior de gubernatura, que tuvo lugar en el 2021-2022, obteniendo un porcentaje de votación válida emitida mayor al tres por ciento, el cual no resulta un hecho controvertido dado que el acuerdo IEQROO/CG/A-137/2022, por el cual se declara la validez de la elección de la gubernatura y se declara la gubernatura electa del estado libre y soberano de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022, se encuentra firme, de ahí que, dichos resoldtos se encuentren incólumes, y por ende, el agravio a este respecto resulte **fundado.**
131. No obstante, debe decirse que si bien el apelante plantea que la inaplicabilidad del procedimiento de liquidación instaurado, con base en los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados, debe decirse que este argumento resulta **inoperante**, dado que este Tribunal al resolver el diverso RAP/117/2024, al pronunciarse en el agravio nominado “inaplicabilidad del supuesto de pérdida de registro”, se refirió en relación con los argumentos hechos valer en contra de dicho acuerdo y la alegada inaplicabilidad del procedimiento intaurado que nuevameante se invoca, sentencia por la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado y ha adquirido firmeza al agotarse la secuela procesal¹⁸ por la instancia partidista.

¹⁸ De conformidad con lo resuelto por la Sala Xalapa y Sala Superior en los expedientes SX-JRC-120/2024 y SUP-REC-1121/2024 respectivamente.

132. De ahí que, con independencia de lo anterior, en el caso se actualiza el supuesto establecido en el artículo 18 de los Lineamientos, dado que encontrándose desarrollando el periodo de prevención, por las razones que previamente se expusieron en este apartado, este Tribunal concluye que no es procedente la determinación tomada por el Consejo General, al resultar esencialmente **fundados** los motivos de agravio que el actor invoca a este respecto.

C. Inaplicación del artículo 62 de la ley de Instituciones

133. Respecto a tal agravio, este Tribunal considera declararlo como **inoperante** por **inatendible**, ello porque si bien el partido actor solicita *ad cautelam* la inaplicación del artículo 62 de la ley de Instituciones, pues señala que en esencia, se está ante una antinomia parcial-parcial, dado que a su decir, la compatibilidad deviene de que en ambos preceptos se contemplan los dos supuestos de elecciones en gobernador y diputaciones, sin embargo, la incompatibilidad a su decir descansa en el artículo 62 de la Ley de Instituciones contempla como causal de pérdida de registro adicional, el no obtener el mínimo de votación válida emitida “en la *elección inmediata anterior*”.
134. Sin embargo, tal y como se analizó en el apartado anterior el argumento esencial del actor por el cual hace valer que para determinarse la causal de pérdida de su registro, debe considerarse también el resultado de la elección de gubernatura, este órgano jurisdiccional estimó que, el ordenamiento normativo constitucional y legal local pueden ser armónicos en su aplicación si se considera para determinar la *pérdida de registro* de un partido político, el porcentaje de votación válida emitida de las elecciones **inmediatas últimas anteriores** de diputaciones o gubernaturas previstas en la Constitución Federal.
135. Es decir, respecto del parámetro establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, respecto de la pérdida de registro de partidos políticos locales, este Tribunal razonó que a partir de una interpretación gramatical,

funcional y teleológica la expresión *cualquiera de las elecciones que se celebren*, debe entenderse como alguna de las elecciones que se celebren, lo que permite concluir que la condición se cumple si en uno de los dos tipos de proceso electivo indicados se alcanza tal porcentaje de votación requerido.

136. Además, que en relación con la causal de pérdida de registro que el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, en relación con la causal precisada en el artículo 62 de la Ley de Instituciones local, se prevé la posibilidad de conservar el registro local por parte de los institutos locales, con la consecución del mencionado tres por ciento en las elecciones inmediatas anteriores previstas en la Constitución Federal; es decir, la de gubernatura y la de legislaturas locales.
137. De modo que, a partir de la verificación del porcentaje mínimo requerido, que realice la autoridad en la inmediata última elección ordinaria de gubernatura o en la inmediata última de legislatura, deberá determinar si se alcanzó el tres por ciento, a fin de verificar la posibilidad de continuar con el registro.
138. Circunstancia que en el particular dio como resultado, que a juicio de este órgano jurisdiccional se determine que en el caso del partido MAS, encuentra satisfecho el requisito consistente en la obtención del tres por ciento de votación válida emitida en la inmediata última elección ordinaria de gubernatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.
139. Así, con base en las anteriores consideraciones resulta indiscutible que la pretensión del partido recurrente ha sido colmada.
140. Ahora bien, el principio de congruencia de las sentencias significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes controvierten y han sometido a su consideración soberana y que tiene que resolver sólo esos puntos.

141. En efecto, el juzgador tiene que limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente, tomando en consideración que, conforme al principio dispositivo, sólo debe juzgar las cuestiones planteadas por las partes, en consonancia con los criterios establecidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que han distinguido entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia.
142. Sobre esa guisa, es dable concluir que, para que una sentencia de primer grado sea congruente, debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante.
143. Por tanto, al existir el deber de analizar la *litis* en su integridad para dar respuesta a cada planteamiento o pretensión efectuado en cada caso, de acuerdo con la prelación lógica que de cada punto litigioso o controvertido se desprenda, es que se estima que el planteamiento realizado en el agravio que se contesta resulta inoperante.
144. Se dice lo anterior, porque los motivos de disenso expresados y que son materia de análisis en este espacio, como se dijo, resultan inoperantes por inatendibles, dado que lo que apunta la parte inconforme en ellos, precisamente fue materia de análisis, en el apartado previo, al abordar los argumentos por los cuales el apelante tilda el acuerdo impugnado de ilegal e inconstitucional; por ende, es susceptible de tomarse en consideración lo ahí razonado por este Tribunal, habida cuenta que a partir de las consideraciones realizadas en el agravio previamente analizado, se encuentra colmada la pretensión del partido actor.
145. Bajo esta tesitura se hace innecesario el estudio de los conceptos de inaplicación que hace valer, pues por las razones que se explican líneas arriba, su análisis en nada cambiaría la conclusión alcanzada.

146. De tal forma, por los anteriores razonamientos es procedente revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo del Instituto y como consecuencia de lo resuelto en esta ejecutoria, quedan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local MAS.
147. Por último, Se vincula al Instituto para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo de los que se le hubiera privado con la determinación que ahora se revoca.
148. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local MÁS, Más Apoyo Social.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo de los que se le hubiera privado con la determinación que ahora se revoca.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO